

# **CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA**

## **I. Organización**

### **SE REGLAMENTA LA COMISIÓN SUPERIOR DE PERSONAL**

La Comisión Superior de Personal, establecida en la Presidencia del Gobierno, es el Organó de coordinación interministerial, consultas y propuestas, en materia de personal.

La Comisión Superior de Personal está constituida por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales natos, tres Vocales permanentes y el Secretario general.

Preside la Comisión Superior de Personal el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Formarán parte de la Comisión Superior de Personal, como Vocales natos, los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales Civiles, los Directores generales del Tesoro y de Presupuestos, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Presidente del Patronato y el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

El Vicepresidente, el Secretario ge-

neral y los tres Vocales permanentes son designados por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno.

El Vicepresidente tendrá el tratamiento y retribución propios de los Subsecretarios, y el Secretario general, los correspondientes a los Directores generales.

Todos los Organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar a la Comisión Superior de Personal cuantos antecedentes, datos, expedientes e informes sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Estas comunicaciones se verificarán con arreglo a lo establecido en el artículo setenta y ocho, uno, de la Ley de Procedimiento administrativo.

Corresponden a la Comisión Superior de Personal las siguientes competencias:

Emitir *preceptivamente informe* previo, en relación con los siguientes asuntos:

1. Anteproyectos de ley relativos a los funcionarios públicos.
2. Proyectos de Reglamentos que sobre materia de personal hayan de ser aprobados por Decreto.
3. Aprobación de las plantillas orgánicas y la clasificación de puestos de trabajo en los departamentos ministeriales.
4. Creación de diplomas para funcionarios públicos con especificación de los derechos inherentes a los mismos.
5. Fijación del coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada cuerpo a los efectos de determinación de los sueldos correspondientes.
6. Separación del servicio de los

funcionarios públicos en los casos que proceda.

7. Convocatoria de oposiciones para ingreso en los cuerpos generales y especiales del Estado.

8. Directrices y disposiciones generales relativas a la organización de cursos para el personal al servicio de la Administración pública en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

9. Clasificación de los puestos de trabajo correspondientes a cuerpos generales en los distintos organismos de la Administración pública.

10. Aprobación por el Consejo de Ministros de la contratación del personal que ha de colaborar temporalmente en las tareas encomendadas a una dependencia administrativa.

11. Cualesquiera otros en que expresamente se establezca la necesidad de informe preceptivo de la Comisión Superior de Personal o así se acuerde por la autoridad encargada de la tramitación o resolución del asunto.

Asimismo le corresponde proponer cuantas medidas estime oportunas para el buen régimen de la función pública, y en especial las que se mencionan seguidamente en seis apartados en la disposición legal que se reseña.

Deberá tener conocimiento de los siguientes asuntos:

1. Nombramiento de funcionarios pertenecientes a cuerpos especiales, realizados por la autoridad competente.
2. Contratación de personal por tiempo inferior a un año.
3. Cualesquiera anotaciones que se efectúen en las hojas de servicio de los funcionarios pertenecientes a cuerpos especiales.

La Comisión Superior de Personal actuará en Pleno y en Ponencias de trabajo.

Los Organos encargados de la organización y funcionamiento de los servicios de la Comisión Superior de Personal son: La Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría General.

Los servicios de la Comisión Superior de Personal se agruparán en Secciones y Negociados dependientes de la Secretaría General.

De la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal dependerán los Servicios de asuntos generales y régimen interior, Gabinete Técnico y Registro de Personal al servicio de la Administración Civil del Estado, así como la oficina de Secretaría.

(Decreto 3800/1964, de 19 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de diciembre.)

**CREACIÓN DE LA DIVISIÓN  
DE MATERIALES DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE CARRETERAS  
Y CAMINOS VECINALES**

El Ministerio de Obras Públicas ha creado la División de Materiales de la Dirección General de Carreteras con la misión de investigar y estudiar los materiales para la proyección, construcción y conservación de carreteras y coadyuvar con los restantes Servicios de dicha Dirección General en el estudio de las características de los materiales y en la comprobación de las calidades de los mismos.

La organización de las unidades que han de agruparse dentro de la división de materiales serán las siguientes:

Jefatura de la División; Ingeniero adjunto al Jefe de la División; Servicio de prospecciones; Servicio de especificaciones; Servicio de laboratorios y servicios generales.

Se reorganiza la División de Construcción con la misión de seguir todas las incidencias de la contratación y construcción de las obras desde su orden de contratación o, en su caso, de expropiación, hasta la recepción y liquidación definitiva de las obras, estudiar las técnicas y métodos de construcción en orden a la mejor organización y economía de las obras y coadyuvar con los demás Servicios en la programación y valoración de las mismas, informando sobre las soluciones procedentes en cada caso.

La organización será la siguiente:  
Jefatura de la División; Ingeniero adjunto al Jefe de la División; Servicio de Planeamiento de Obras; Servicio de Obras; Servicios de Equipos y Métodos y Servicios Generales.

(Orden de 17 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 28.)

**CREACIÓN EN LA SECRETARÍA  
GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO  
DE INDUSTRIA DE LA SECCIÓN  
DE INFORMACIÓN, INICIATIVAS  
Y RECLAMACIONES, REFUNDIENDO  
LAS OFICINAS DE LA MISMA  
DENOMINACIÓN**

Se ha creado en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria la Sección de Información, Iniciativas y Reclamaciones, refundiendo las oficinas de la misma denominación. Quedará estructurada en una Jefatura y dos Negociados correspondiente, respectivamente, a la ac-

tividad informativa y a las iniciativas y reclamaciones.

(Orden de 3 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)

**CREACIÓN EN LAS DELEGACIONES  
Y SUBDELEGACIONES DE HACIENDA  
DE UNA SECCIÓN DEL IMPUESTO  
GENERAL SOBRE EL TRÁFICO  
DE LAS EMPRESAS**

Queda establecida en todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y encuadrada en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas, una Sección del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

Serán de la competencia de dichas secciones los actos de gestión previstos en la Ley General Tributaria y, en particular, los de liquidación regulados en los artículos 123 y siguientes del referido cuerpo legal.

En atención a la naturaleza tributaria de las secciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y, por tanto, al carácter especial de las funciones administrativas que se les encomiendan, su jefatura recaerá en funcionarios de los correspondientes cuerpos, y entre ellos, el Técnico de Administración Civil y la escala Técnico-administrativa, a extinguir, creada por el artículo 1-3) del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

(Orden de 26 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 15 de diciembre.)

**ORGANIZACIÓN TERRITORIAL  
DE LOS SERVICIOS MECANIZADOS  
DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

La organización territorial de los Servicios Mecanizados del Ministerio de Hacienda, con independencia de

las funciones que corresponden a los Servicios Centrales, se estructurará, en lo sucesivo, sobre las bases de Centros regionales de mecanización, que extenderán su actividad a las provincias que para cada uno de ellos se determine. La determinación del número de centros y de las provincias que afecten corresponderá al Subsecretario del citado Ministerio.

En las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán establecerse unidades provinciales de mecanización, dotadas de las máquinas que las necesidades de los servicios justifiquen. Estas unidades recibirán las instrucciones para su actuación de los Centros regionales antes referidos.

Tanto los Centros regionales como las unidades provinciales a que se refieren las disposiciones precedentes dependerán orgánicamente, a todos los efectos, de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en que radican.

(Orden de 29 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 23 de noviembre.)

**SE ORGANIZA PROVISIONALMENTE  
LA JUNTA ECONÓMICA CENTRAL  
DE ENSEÑANZA MEDIA**

Con carácter provisional se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Serán fines de la Junta Económica Central de Enseñanza Media, sin perjuicio de los que se pueda disponer en el futuro, redactar los presupuestos generales correspondientes a los Servicios de Enseñanza Media sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen Ju-

rídico de las Entidades Estatales Autónomas y realizar las demás actividades que legalmente les corresponde.

La Junta podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

La gestión de la Junta Económica Central de Enseñanza Media comenzará con la preparación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1965. A partir de este ejercicio, la Junta Económica Central de Enseñanza Media asumirá la competencia que los fascículos veintidós a veinticinco de la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1959 y disposiciones concordantes señalan a la Junta Central de derechos obvenconales de Institutos, que quedará extinguida cuando termine la distribución de las obvencones correspondientes al segundo semestre de 1964.

(Orden de 1 de diciembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 17.)

**CREACIÓN EN LA SECRETARÍA  
TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE SANIDAD DEL CARGO  
DE VICESECRETARIO**

Se ha creado en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Sanidad el cargo de Vicesecretario, que será desempeñado por funcionarios directivos del Ministerio de la Gobernación, quedando clasificada la plaza como de nivel A), a efectos de la plantilla del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Departamento, aprobada por Orden de 13 de enero de 1964.

(Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de diciembre.)

## II. Personal

**ATRIBUCIÓN AL VICEPRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN SUPERIOR  
DE PERSONAL DE LAS  
FUNCIONES SEÑALADAS EN EL  
ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE RÉGIMEN  
JURÍDICO DE LA  
ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO,  
EN RELACIÓN CON LOS CUERPOS  
GENERALES TÉCNICO, ADMINISTRATIVO,  
AUXILIAR Y SUBALTERNO**

Próxima la entrada en vigor de la totalidad de los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, cuyo texto fué aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, es necesario fijar los órganos de esta Presidencia que han de realizar la Administración de los cuatro Cuerpos generales que la Ley de Bases 109/1963 creó.

En consecuencia, la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se atribuyen al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, en relación con los Cuerpos generales Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno, las funciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo.—En el ejercicio de estas funciones, el Vicepresidente estará auxiliado por la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal y los servicios y secciones que de la misma dependen.

Artículo tercero.—Las competencias que se confieren al citado Vicepresidente tendrán las limitaciones, en cuanto a resolución, que se señalan en el último párrafo del número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen

Jurídico de la Administración Civil del Estado.

(Orden de 28 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de diciembre.)

**REGULACIÓN DE LA JUBILACIÓN  
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS  
QUE OCUPAN PUESTOS  
DE LIBRE DESIGNACIÓN**

Quienes desempeñen cargo de libre nombramiento, ministerial o del Gobierno, para los que una disposición legal exija la condición de funcionario, cesarán en los mismos cuando alcancen la edad de jubilación en el cuerpo a que pertenecen y que fué condicionante de la elección.

Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando el cargo de que se trate tenga señalado edad especial de jubilación o cuando disposiciones especiales con rango de Ley establezcan la posibilidad de su ejercicio sin limitación de edad.

(Decreto 4025/1964, de 17 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 22.)

**MEJORA DE PENSIONES  
DE LAS CLASES PASIVAS  
DEL ESTADO**

Con efectos de 1 de abril de 1964 o, en su caso, desde la fecha posterior en que haya nacido el derecho, y durante los años siguientes hasta 1968 inclusive, la determinación de las pensiones de clases pasivas del Estado se efectuará incrementando cada año los sueldos reguladores a razón de un 25 por 100 de su importe actual.

Los reconocimientos de haber pa-

sivo que se efectúen a partir de la publicación de esta Ley se harán incrementando el porcentaje que proceda por los años transcurridos desde 1964 inclusive, aunque con el efecto económico que en cada caso corresponda.

Las pensiones reconocidas a los actuales pensionistas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, y que se satisfacen con cargo a la Sección sexta de las obligaciones generales del Estado, se incrementarán igualmente en un 25 por 100 en los periodos señalados anteriormente.

Lo que se dispone en la presente Ley no será de aplicación al personal a que alcanza el aumento establecido en el artículo quinto de la Ley número 1/1964, de 29 de abril.

(Ley 81/1964, de 16 de diciembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 17.)

**CREACIÓN DEL CARGO  
DE SUBDIRECTOR DEL SERVICIO  
DE PUBLICACIONES  
DEL MINISTERIO  
DE OBRAS PÚBLICAS**

Se ha creado en el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas el cargo de Subdirector del Servicio, con la misión de auxiliar al Director del mismo, sustituirlo en sus ausencias, realizar las funciones que aquél le delegue, atender el Boletín de Información y demás medios de difusión encomendados al Servicio.

El Subdirector será nombrado, a propuesta del Secretario general Técnico, entre los funcionarios en servicio activo del Departamento.

(Orden de 14 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 27.)

**INCREMENTO EN DOSCIENTAS  
DOTACIONES DE LA PLANTILLA  
DE PROFESORES  
ADJUNTOS DE UNIVERSIDAD**

Se incrementan en doscientas las mil ciento cuarenta y nueve dotaciones de treinta y seis mil pesetas anuales que para remunerar a profesores adjuntos de Universidad figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Al igual que las dotaciones ya existentes, las doscientas que se crean llevarán inherentes las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

(Ley 151/1964, de 16 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 18.)

**CREACIÓN DE MIL DOTACIONES  
DE 22.000 PESETAS ANUALES PARA  
REMUNERACIÓN A LOS PROFESORES  
AYUDANTES DE CLASES  
PRÁCTICAS, CLÍNICAS  
Y LABORATORIOS DE UNIVERSIDAD**

Se han creado mil dotaciones de 22.000 pesetas anuales para remunerar a los profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad.

(Ley 152/1964, de 16 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 18.)

**SOBRE TÍTULOS PARA  
MATRICULARSE  
EN LAS FACULTADES  
UNIVERSITARIAS**

Los títulos que, según el artículo primero de la Ley de 29 de abril de 1964, habilitan para el acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior habilitarán igualmente para

matricularse en las Facultades Universitarias.

(Ley 188/1964, de 16 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 18.)

**FUNCIONARIOS PROCEDENTES  
DE LA ZONA NORTE DE MARRUECOS**

La Presidencia del Gobierno ha decretado que los funcionarios que han de integrarse en la escala Técnico-administrativa a extinguir, dependiente de la Presidencia del Gobierno, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, podrán aspirar a los puestos de trabajo que queden vacantes en la Presidencia del Gobierno o en los Ministerios que a la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, se encuentren destinados, en concurrencia, tanto como funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil como con los del Administrativo, así como también con los de las escalas Técnico-administrativa a extinguir de los referidos Departamentos.

(Decreto 3752/1964, de 19 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 30.)

**SOBRE INTEGRACIÓN DEL CUERPO  
TÉCNICO, A EXTINGUIR,  
DE INTERVENTORES CIVILES  
PROCEDENTES DE LA ADMINISTRACIÓN  
DEL ANTIGUO PROTECTORADO  
DE ESPAÑA EN MARRUECOS**

El Cuerpo Técnico, a extinguir, de Interventores civiles procedentes de la Administración del antiguo Protectorado de España en Marruecos, queda asimilado a los Cuerpos Técnico-ad-

ministrativos de los Cuerpos Ministeriales.

Se declara el carácter mixto, Técnico y Administrativo de este Cuerpo

La integración de los funcionarios pertenecientes al mismo en los correspondientes Cuerpos generales se realizará por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con los criterios establecidos en el número 2 de la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Ley 82/1964, de 16 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 17.)

### III. Procedimiento

SE APRUEBA LA TABLA DE VIGENCIA Y DISPOSICIONES DEROGADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO SOBRE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Se ha aprobado la tabla de preceptos legales derogados y modificados por la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, que como anexo se acompaña al texto legal que se menciona más abajo.

Las derogaciones y modificaciones a que se refiere este Decreto se entienden producidas para los distintos impuestos a que afecten a la entrada en vigor de los respectivos preceptos de la citada Ley de Reforma del Sistema Tributario.

(Decreto 4132/1964, de 23 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 30.)

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA QUE EL GOBIERNO APRUEBE EL ARTICULADO DE LA LEY DE BASES DE CONTRATOS DEL ESTADO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1963

Se ha prorrogado en cuatro meses el plazo de un año fijado por la disposición final de la Ley de Bases de Contratos del Estado de 28 de diciembre de 1963, para que el Gobierno aprobase por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, el texto articulado de la misma.

(Decreto-ley 21/1964, de 28 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 29.)

MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS d) y e) DEL NÚMERO SEGUNDO DE LA ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1948 SOBRE CURSOS MONOGRÁFICOS

El Ministerio de Educación Nacional ha dispuesto que los apartados d) y e) del número segundo de la Orden ministerial de 20 de junio de 1948, queden redactados en los siguientes términos:

d) Cuando algunos de los cursos monográficos se encomiende a especialistas que no sean catedráticos numerarios de Universidad, con la propuesta de ésta se acompañará un informe, emitido por la misma, en el que se acredite la labor de investigación realizada por los interesados.

e) Las Universidades notificarán al Ministerio, a efectos de su autorización, los cuadros de enseñanza de los cursos monográficos que hayan de desarrollarse en las Facultades, acompañando certificación de que tanto los mencionados cuadros como los programas han sido apro-



bados por la Junta de la Facultad respectiva.

(Orden de 12 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de diciembre.)

SE INCLUYE EL TÍTULO DE DOCTOR  
INGENIERO GEÓGRAFO EN LA CONDICIÓN  
QUINTA DEL ARTÍCULO 2.º DEL  
REGLAMENTO DE OPOSICIONES  
A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS  
DE ESCUELAS TÉCNICAS DE 29  
DE OCTUBRE DE 1962

El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto incluir el título de doctor ingeniero geógrafo en la condición quinta del artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones a los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas de fecha 29 de octubre de 1962. (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de noviembre.)

(Orden de 24 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de diciembre.)

#### IV. Acción administrativa

##### LEY DE ASOCIACIONES

La libertad de asociación reconocida en el párrafo primero del artículo 16 del Fuero de los Españoles, se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley para fines lícitos y determinados.

Se entienden determinados los fines de la asociación cuando no exista duda respecto a las actividades que efectivamente se propone desarrollar,

según se deduzca de los Estatutos y de las cláusulas del Acta Fundacional.

Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás leyes fundamentales; los sancionados por las leyes penales, los que atentan contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes:

Las asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo 4.º del Concordato vigente y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo 34 de dicho texto concordado en el ámbito de esta Ley.

Las que se constituyan conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 del Fuero de los Españoles, las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al Régimen Jurídico del Movimiento.

Las de funcionarios, civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, se regirán, en su caso, por sus leyes especiales.

Cualesquiera otras asociaciones reguladas por leyes especiales.

La libertad de asociación se ejercerá jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias

personas naturales, que con capacidad de obrar acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos.

Las asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común podrán ser reconocidas como de «utilidad pública».

Respecto de las asociaciones de «utilidad pública» que persigan análogas finalidades sociales, podrá acordarse en Consejo de Ministros, de oficio o a instancia de parte interesada, la constitución y estatutos de federaciones de las mismas.

En los Gobiernos Civiles existirá un registro provincial de asociaciones, en el que se inscribirán, a los efectos que en cada caso procedan, todas las que se domicilien en cada provincia.

En el Ministerio de la Gobernación existirá un registro nacional de asociaciones, en el que se inscribirán todas las asociaciones, a los efectos que en cada caso procedan, sea cual fuere su régimen o su ámbito territorial de actuación, patrimonio y presupuesto.

El régimen de las asociaciones reguladas por la presente Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia.

El órgano supremo de las asociaciones será la Asamblea general, integrada por los socios, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario, y que deberá ser convocada, al menos en sesión ordinaria, una vez al año para aprobación de cuentas y presupuesto, y en sesión extraordinaria, cuando así se establezca en

los Estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las asociaciones estarán regidas por una Junta directiva, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia la composición de los órganos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y el presupuesto anual de ingresos y gastos en el mismo plazo, a partir de la fecha de su aprobación.

Las asociaciones se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial.

Las asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la Ley de Orden Público, la autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros y documentos que se lleven en las asociaciones reguladas por esta Ley.

La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de aquellas asociaciones reguladas por la presente Ley que no se hayan constituido conforme a lo en ella prevenido.

Las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las asociaciones sometidas al ámbito de esta Ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma.

Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas asociaciones que adolezcan de

los mismos defectos a que hace referencia el apartado anterior o incurran en la ilicitud prevista por el párrafo tres del artículo 1.º de esta Ley.

Las disposiciones adicionales determinan, entre otras cosas, que lo establecido en la presente Ley no es de aplicación a la organización sindical ni a las entidades ni agrupaciones encuadradas en la misma.

Las asociaciones no podrán formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros.

En las disposiciones finales se derogan la Ley de 30 de junio de 1887, el Decreto de 25 de enero de 1941 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la cual entrará en vigor el 30 de abril de 1965.

(Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones. *Boletín Oficial del Estado* del día 28.)

#### PLAN DECENAL DE MODERNIZACIÓN DE RENFE

La Ley sobre plan decenal de modernización de Renfe consta de tres capítulos. El primero, que se refiere al plan propiamente dicho, fija las cifras de aportación del Estado al Patrimonio de Renfe a lo largo del período que comprende (años 1964 a 1973, ambos inclusive), reduciendo en dos mil doscientos treinta y ocho millones de pesetas la aportación del Estado prevista para los cuatro años del Plan de Desarrollo. La inversión total en los diez años del plan asciende a sesenta y dos mil millones de pesetas, que han de cubrirse con la aportación del Estado por veinti-

séis mil seiscientos diez millones de pesetas, completada con doce mil millones de financiación exterior y el resto procedente del rendimiento que la propia Renfe obtenga, de tal manera que el último año del plan las inversiones requeridas para mantener al día y seguir mejorando el nivel de servicio alcanzado, podrán cubrirse sin necesidad de recurrir al Presupuesto del Estado.

El segundo capítulo tiende a colocar a Renfe en un sano punto de partida financiera, regularizando sus cuentas con el Estado, y por fin, en el último, se establece el sistema para compensar a Renfe por determinadas cargas, que si bien no eran propias del servicio público que cumplen los ferrocarriles, se habían impuesto por la Administración. Por último, en este mismo capítulo tercero, al encomendar al Consejo de Administración de Renfe la responsabilidad de la expedición de toda clase de pases y billetes de circulación libre o limitada, se busca la unificación de los beneficios concedidos a sus propios agentes.

Se espera que el plan de modernización de Renfe dé en las etapas previstas el resultado propuesto, prescindiendo para el año 1968 de las subvenciones del Estado por pérdidas en la explotación y que en 1973 pueda financiar por sí misma sus propias necesidades de inversión, cumpliendo el servicio público que tienen encomendado en las mejores condiciones para los usuarios, con el mejor provecho para la economía nacional, concurriendo y colaborando con los demás transportes para obtener, en el nacional, el menor coste con la más reducida inversión.

(Ley 83/1964, de 19 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 17.)

**SERVIDUMBRES RELATIVAS A LAS  
INSTALACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN  
Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO  
EXTERIOR**

Los terrenos, construcciones e instalaciones, así como determinadas actividades que se efectúen en lugares que circunden las estaciones que sirven de ayuda para la investigación y utilización del espacio exterior estarán sujetas a las servidumbres de Orden Público que sean necesarias para el eficaz funcionamiento de aquéllas.

Las servidumbres serán principalmente radioeléctricas y ópticas. Las primeras tienen como fin evitar que el nivel de interferencias radioeléctricas que lleguen a la estación correspondiente, dentro de sus frecuencias de trabajo autorizadas, no comprometan su normal funcionamiento. Las segundas tienen como objeto que no se reduzcan con nuevas construc-

ciones o elevación de las existentes las direcciones de observación de las estaciones citadas.

Con motivo de la instalación de una estación para la investigación y utilización del espacio exterior y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Aire, se fijará.

a) La zona afectada.

b) Declaración de las limitaciones y servidumbres que en la zona habrán de observar.

La naturaleza y extensión de estas limitaciones se determinará en concordancia con las técnicas, circunstancias y necesidades de cada momento, así como de los fines y actividad de las instalaciones que han de funcionar.

(Ley 153/1964, de 16 de diciembre.  
*Boletín Oficial del Estado* del día 18.)

G. LASO VALLEJO